



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 22/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de junio de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **MTZ 2007/98**, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR COMUNITEL GLOBAL, S.A. REFERENTE A LA OFERTA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE “LINEA BASICA”, Y SE ACUERDA NO INICIAR EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2006 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión tres escritos de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) por los que comunicaba la próxima comercialización de tres paquetes de servicios, conformados como una oferta que incluía (i) una tarifa plana metropolitana (Plan de Precios 9¹); (ii) una tarifa plana autonómica (Plan de Precios 8); o (iii) una tarifa plana nacional (Plan de Precios 10), combinadas con un conjunto de servicios suplementarios formados por el servicio contestador, llamada en espera, desvío inmediato, servicio no molesten y servicio de identificación de llamadas; y un servicio integral de mantenimiento 24 horas (incluyendo el alquiler del terminal). Conforme a las citadas comunicaciones de TESAU, los paquetes fueron ofertados al precio de 5,5586 euros/mes; 7,5586 euros/mes; y 15,5586 euros/mes respectivamente.

Segundo.- Con fecha 17 de octubre de 2006 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión tres escritos de TESAU por los que comunicaba una modificación de los precios arriba referidos a partir del 1 de enero de 2007, fecha tras la cual los paquetes serían ofertados al precio de 5,29 euros/mes; 7,29 euros/mes; y 15,29 euros/mes respectivamente.

Tercero.- Con fecha 24 de enero de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de COMUNITEL GLOBAL, S.A. (en adelante, COMUNITEL) en el que, tras hacerse referencia a las siguientes Resoluciones de esta Comisión:

¹ A lo largo de la presente Resolución, los Planes de Precios serán referidos indistintamente como “PP”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Resolución por la que se aprueba la definición de los mercados de servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales y servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales, el análisis de los mismos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la propuesta de obligaciones específicas (Resolución AEM 2005/1411, de 9 de febrero de 2006, en adelante Resolución de Mercados 3-6);

- Resolución por la que se aprueba la definición de los mercados de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes residenciales y acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes no residenciales, el análisis del mismo, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la propuesta de obligaciones específicas (Resolución AEM 2005/1442, de 23 de marzo de 2006, en adelante Resolución de Mercados 1-2); y

- Resolución por la que se aprueba la definición del mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija, el análisis del mismo, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la propuesta de obligaciones específicas (Resolución AEM 2005/1452, de 27 de abril de 2006, en adelante Resolución de Mercado 8);

se señalaba que las ofertas referenciadas tenían carácter anticompetitivo y constituían un abuso de la posición de dominio de TESAU, con intención y efectos excluyentes de la competencia, de cierre de mercado y de fidelización abusiva y anticompetitiva.

Cuarto.- A la vista de este escrito y en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escritos del Secretario de esta Comisión de fecha 1 de febrero de 2007 se informó a TESAU y COMUNITEL de la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, concediéndose un plazo de diez días para que pudieran aducir las alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimaran pertinentes.

Asimismo, se requirió de TESAU la siguiente información:

- Descripción de las condiciones de comercialización del servicio “Línea Básica” de forma empaquetada con la oferta de (i) tarifa plana metropolitana; (ii) tarifa plana autonómica; (iii) tarifa plana nacional;
- Fecha de lanzamiento de las ofertas comerciales referidas;
- Condiciones económicas de las ofertas comerciales referidas;
- Ejemplo de facturación al cliente final de las ofertas comerciales referidas;
- Número de unidades comercializadas hasta la fecha de las ofertas comerciales referidas, diferenciando según se trate de (i) servicio “Línea Básica” + tarifa



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- plana metropolitana; (ii) servicio “Línea Básica” + tarifa plana autonómica; (iii) servicio “Línea Básica” + tarifa plana nacional;
- Número de unidades comercializadas hasta la fecha de la “Línea Básica”, desvinculada de las tarifas planas referidas;
 - Número de unidades comercializadas hasta la fecha de (i) la tarifa plana metropolitana; (ii) la tarifa plana autonómica; (iii) la tarifa plana nacional, desvinculadas de la contratación de la “Línea Básica”.

Quinto.- Con fecha 12 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de COMUNITEL por el que solicitaba la ampliación del plazo inicialmente otorgado. Con fecha 13 de febrero de 2007 se concedió a COMUNITEL un plazo adicional de cinco días para evacuar el trámite antes citado.

Sexto.- Con fecha 12 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de COMUNITEL por el que solicitaba acceso a las notificaciones de la oferta comercial “Línea Básica” remitidas por TESAU, a los efectos de formular alegaciones en el expediente de referencia. Dichas notificaciones fueron remitidas a COMUNITEL con fecha 22 de febrero de 2007.

Séptimo.- Con fecha 22 de febrero de 2007 se remitió a TESAU escrito del Secretario de esta Comisión, por el que se declaraba el carácter no confidencial de las notificaciones a esta Comisión de la oferta comercial “Línea Básica”, dado que los planes de precios comunicados en dicha oferta estaban ya en el mercado y tenían por tanto carácter público.

Octavo.- Con fecha 22 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TESAU, remitido por correo con fecha 19 de febrero de 2007, por el que solicitaba la ampliación del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones y responder al requerimiento de información arriba mencionado. Con fecha 23 de febrero de 2007 se concedió a TESAU un plazo adicional de cinco días para evacuar dicho trámite.

Noveno.- Con fecha 27 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TESAU formulando las correspondientes alegaciones y cumplimentando el requerimiento de información antes mencionado.

Décimo.- Con fecha 14 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de COMUNITEL por el que formulaba alegaciones adicionales a las ya planteadas en su escrito de 24 de enero de 2007.

Undécimo.- Con fecha 14 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (en adelante, ASTEL) por el que solicitaba personarse en el expediente de referencia.

Duodécimo.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 19 de marzo de 2007, se comunicó a ASTEL que se la tenía por personada en el expediente de referencia, así como de su derecho a acceder al expediente y a obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado por COMUNITEL

El escrito presentado por COMUNITEL constituye una denuncia en cuya virtud pone en conocimiento de esta Comisión el presunto carácter anticompetitivo de la oferta “Línea Básica” de TESAU.

El artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), determina que:

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por: (...)

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

En atención a lo anterior, puede calificarse el escrito de referencia como una denuncia a fin de examinar, con la consideración de las alegaciones presentadas durante el trámite de actuaciones previas abierto al amparo del artículo 69.2 de la LRJPAC, si procede iniciar o no el correspondiente procedimiento.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

El artículo 3 de la LGTel fija, entre otros, como objetivos de la Ley los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”

El artículo 48.2 de la LGTel establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados y el*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Según el artículo 48.3 de la LGTel, en las materias de telecomunicaciones reguladas en la LGTel, esta Comisión ejercerá las siguientes funciones:

“e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]

g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 [de la LGTel]”

En virtud de las disposiciones precitadas, así como del desarrollo que de estas disposiciones se lleva a cabo a través del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, el Consejo de esta Comisión aprobó las Resoluciones citadas en el Antecedente de Hecho Tercero. En particular, en la Resolución AEM 2005/1411, de 9 de febrero de 2006, por la que se aprueba la definición de los mercados de servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales y servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales, el análisis de los mismos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la propuesta de obligaciones específicas (Resolución de Mercados 3-6), tras definir y analizar los mercados citados, se concluye que no son realmente competitivos, identificándose a TESAU como operador con poder significativo en los mismos, e imponiéndose las correspondientes obligaciones, entre las que se encuentra la prohibición impuesta a TESAU de comercializar ofertas minoristas, tanto generales como personalizadas, que impliquen riesgos para la libre competencia tales como el empaquetamiento abusivo o injustificado o las reducciones de precios anticompetitivos.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LGTel se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que la Comisión tiene encomendadas.

En concreto, los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento al respecto.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir la competencia de esta Comisión para incoar y conocer sobre la supuesta infracción denunciada por incumplimiento de las Resoluciones adoptadas por esta Comisión, y, consecuentemente, la competencia para decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento.

TERCERO. Análisis de la oferta

Según COMUNITEL, las ofertas de TESAU objeto del presente expediente constituyen un empaquetamiento de los servicios de acceso conjuntamente con el servicio telefónico disponible al público y otros servicios adicionales. COMUNITEL denuncia que la conducta de TESAU constituye un abuso de su posición de dominio, con intención y efectos excluyentes de la competencia, de cierre de mercado y de fidelización abusiva y anticompetitiva.

COMUNITEL aporta la impresión de la página web de TESAU en la que se presentan sumados los importes correspondientes a la cuota de abono de la línea (13,4317 euros/mes hasta el día 31 de diciembre de 2006, 13,7 euros mes a partir de dicha fecha), así como el precio de los planes de precios 8, 9 y 10, y una serie de servicios adicionales:

“Línea Básica” (+ Tarifa Plana Tráfico)	Venta Individual (euros/mes)	Venta Conjunta (euros/mes)	Descuento
Teléfono + Servicios + Mantenimiento + Tarifa Plana Metropolitana	22,78 €	18,99 €	16,64%
Teléfono + Servicios + Mantenimiento + Tarifa Plana Autonómica	24,78 €	20,99 €	15,30%
Teléfono + Servicios + Mantenimiento + Tarifa Plana Nacional	32,78 €	28,99 €	11,56%

Ahora bien, cabe señalar en este punto las características con que debe contar un empaquetamiento para que se considere como tal. La simple adición de conceptos en la página web de un operador con el fin de promocionar un servicio no puede ser considerada automáticamente un empaquetamiento, y mucho menos ilícito². Una de las características de un empaquetamiento mixto (cabe recordar que los servicios pueden ser contratados por separado) es que la compra conjunta conlleva un descuento para el usuario.

De acuerdo con la información que obra en poder de esta Comisión, la compra conjunta que conlleva el descuento analizado se ciñe a los paquetes detallados en el punto primero de los Antecedentes de Hecho, esto es, determinados servicios suplementarios que enriquecen el acceso junto con los planes de precios correspondientes al servicio telefónico fijo. Esta conclusión viene corroborada por el hecho de que, en las facturas remitidas a los clientes de TESAU, la línea individual se factura de manera independiente por el importe íntegro de su cuantía (13,4317

² Ver Resolución AEM 2004/1175, de 11 de noviembre de 2004, sobre la denuncia presentada por Tele2 Telecommunication Services, S.L. en relación con la conducta de Telefónica de España, S.A.U. en la comercialización con el nuevo esquema tarifario denominado “Oferta Modular”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

euros/mes hasta el día 31 de diciembre de 2006, y 13,7 euros/mes a partir de dicha fecha).

La presentación comercial de servicios presentada por TESAU en su página web se corresponde, por tanto, con los servicios comunicados a esta Comisión con fecha 11 de mayo de 2006, en la que los descuentos se derivaban de la compra del plan de precios con los servicios suplementarios señalados y el terminal. Por tanto, puede concluirse que la venta vinculada que debe ser analizada en el presente procedimiento no incluye en ningún caso el servicio de acceso, por los motivos expuestos anteriormente.

Como consecuencia de las consideraciones precitadas, frente a lo alegado por COMUNITEL el paquete aquí analizado no puede equipararse a las ofertas de TESAU que han sido paralizadas por esta Comisión, por entenderse que constituían un empaquetamiento anticompetitivo de servicios de acceso y tráfico por parte de TESAU³. En contraposición con las citadas ofertas, la presente no se diseña en función de un descuento sobre la cuota de abono de la línea, que se factura íntegramente, al precio vigente (13,4317 euros/mes hasta el día 31 de diciembre de 2006, y 13,7 euros/mes a partir de dicha fecha), sino como una bonificación surgida al combinar ciertas facilidades suplementarias con una tarifa plana para el tráfico telefónico. El objeto de los planes de precios de TESAU analizados es el de hacer más atractiva su oferta de “servicios accesorios”, a través de su vinculación con las tarifas planas relativas al tráfico que son objeto de análisis, e independientemente del propio acceso cuyo precio de referencia se mantiene inalterado. No puede, por tanto, considerarse en ningún caso que la vinculación que tiene lugar esté próxima a la prohibición *per se*, más aún teniendo en cuenta que – como se expone a continuación - la posibilidad de contratar sus componentes por separado y el limitado atractivo para los usuarios de la venta conjunta de los elementos mencionados hace que la oferta de TESAU no se pueda considerar, atendiendo a la jurisprudencia comunitaria, como un paquete anticompetitivo.

En este sentido, de la información remitida por TESAU en respuesta al requerimiento de información de esta Comisión, puede constatarse que los consumidores no perciben los diferentes elementos como un paquete indivisible, cuyos componentes no puedan ser contratados separadamente. Muestra de ello es el limitado éxito comercial de los paquetes que COMUNITEL denuncia asociados a la “Línea Básica”, tanto en valor absoluto como en comparación con la contratación de sus elementos de forma individual.

Así, según datos facilitados por TESAU, la fecha de lanzamiento de las ofertas comerciales referidas fue junio de 2006. A 31 de enero de 2007, se habían comercializado **[Confidencial]** de la “Línea Básica” combinada con la tarifa plana

³ Ver, entre otras, Resolución AEM 2005/956, de 21 de diciembre de 2005, sobre la existencia de prácticas contrarias a la libre competencia en la comercialización de los productos Línea Prepago, Línea Libre y Línea Internet por parte de Telefónica de España, S.A.U.; Resolución AEM 2006/678, de 15 de junio de 2006, sobre la existencia de prácticas contrarias a la libre competencia en la comercialización del servicio S4/06 por parte de Telefónica de España, S.A.U.; Resolución AEM 2006/756, de 30 de noviembre de 2006, sobre la existencia de prácticas anticompetitivas en la comercialización del nuevo producto S5.2/06 propuesto por Telefónica de España, S.A.U.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

metropolitana; **[Confidencial]** de la “Línea Básica” combinada con la tarifa plana autonómica; y **[Confidencial]** de la “Línea Básica” combinada con la tarifa plana nacional. El número de unidades de “Línea Básica” comercializados sin vinculación a las referidas tarifas planas desde la fecha de puesta a disposición de los usuarios de las ofertas comerciales referidas hasta el 31 de enero de 2007 fue de **[Confidencial]**. El número de unidades vendidas de las distintas tarifas planas, desvinculadas de la contratación de la “Línea Básica”, fue de **[Confidencial]** para la tarifa plana metropolitana; **[Confidencial]** para la tarifa plana autonómica; y **[Confidencial:]** para la tarifa plana nacional.

Por lo tanto, los usuarios contratan en su mayoría los servicios por separado y no de forma conjunta, lo que viene a confirmar a priori la falta de potenciales efectos anticompetitivos derivados de la oferta “Línea Básica”.

Una vez hechas estas consideraciones, resta por tanto comprobar si los operadores alternativos podrían emular la oferta de TESAU obteniendo unos márgenes de retorno razonables.

La oferta objeto del análisis de emulabilidad se corresponde con la comunicada por TESAU y expuesta en el punto primero de los Antecedentes de Hecho, e incluye (i) una tarifa plana metropolitana (plan de precios 9); (ii) una tarifa plana autonómica (plan de precios 8); (iii) una tarifa plana nacional (plan de precios 10), combinadas con un conjunto de servicios suplementarios formados por el servicio contestador, llamada en espera, desvío inmediato, servicio no molesten y servicio de identificación de llamadas; así como un servicio integral de mantenimiento 24 horas (incluyendo el alquiler del terminal).

Análisis de las ofertas como posibles prácticas de estrechamiento de márgenes.

Tal y como se ha mencionado, las tres ofertas analizadas están formadas por una tarifa plana de voz de diferentes ámbitos y una serie de servicios adicionales. Ninguno de los servicios soporta una regulación de precios minoristas (procede recordar que los precios de los servicios de tráfico telefónico disponible al público se liberalizaron en virtud de la Resolución AEM 2005/1411 de 9 de febrero de 2006).

A título preliminar, a diferencia de lo manifestado por COMUNITEL, el descuento aplicado por TESAU por la venta conjunta de los servicios y tráfico reseñados no es de 4,397 euros⁴, sino de 3,52 euros/mes desde el momento del lanzamiento comercial en de junio de 2006, y de 3,79 euros/mes a partir de la modificación del precio minorista por parte de TESAU, en enero de 2007, tal y como se puede ver en la siguiente tabla:

⁴ En sus consideraciones, COMUNITEL toma como base la oferta “Línea Básica” (sin tráfico) más el servicio de acceso de TESAU, comercializada al precio de 18,38€. Es a partir de esta oferta básica que COMUNITEL lleva a cabo su análisis, en particular en relación con el Plan de Precios 9 (tarifa plana metropolitana). Sin embargo, como se desprende del análisis aquí expuesto, en primer lugar, el servicio de acceso como tal no debe incluirse en tanto que su precio es independiente de la contratación de las tarifas planas de tráfico. En segundo lugar, el análisis de emulabilidad debe partir del conjunto de servicios individuales que conforman la oferta considerada, y que se encuentran en este momento liberalizados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Venta Individual (€/mes)	Venta Conjunta hasta modificación (€/mes)	Descuento (€/mes)	Venta Conjunta después modificación (€/mes)	Descuento (€/mes)
Paquete con PP9	9,08	5,5586	3,52	5,29	3,79
Paquete con PP8	11,08	7,5586	3,52	7,29	3,79
Paquete con PP10	19,08	15,5586	3,52	15,29	3,79

Los costes por parte de los operadores alternativos para poder replicar cada uno de los tres servicios de tráfico “ampliados” son los siguientes:

- **Servicios suplementarios:** El denominador común de los tres paquetes son los siguientes servicios con sus respectivos costes estimados: Servicio Integral de Mantenimiento 24 horas (con alquiler de terminal), valorado en 3,48€/mes y un conjunto de facilidades formado por el servicio contestador, llamada en espera, desvío inmediato, servicio no molesten, y el servicio de identificación de llamadas. El coste de estas facilidades se valora en 0,60€. Por lo tanto, el coste de este punto se estima en 3,48€/mes + 0,60€/mes = **4,08€⁵**.

- Coste de las diferentes **tarifas planas:**

- Paquete con tarifa plana metropolitana. El coste específico del servicio de voz que garantiza la replicabilidad en el Plan de Precios 9 es de **1,15 euros/mes⁶**.
- Paquete con tarifa plana autonómica. El coste específico del servicio de voz que garantiza la replicabilidad en el Plan de Precios 8 es de **2,21 euros/mes⁷**.
- Paquete con tarifa plana nacional. El coste específico del servicio de voz que garantiza la replicabilidad en el Plan de Precios 10 es de **2,21 euros/mes⁸**.

Así pues, el coste de emular cada paquete es el siguiente:

	Coste Serv. Suplementarios	Coste tarifa plana	Coste Paquete
Paquete con Plan de Precios 9	4,08 €	1,15 €	5,23 €
Paquete con Plan de Precios 8	4,08 €	2,21 €	6,29 €
Paquete con Plan de Precios 10	4,08 €	2,21 €	6,29 €

Para la obtención del margen, y especialmente relevante para el caso del paquete con la tarifa plana metropolitana (PP9), debe tenerse en cuenta que el operador que preste el servicio obtendrá del cliente unos ingresos adicionales a partir de los demás tráficos no incluidos en el plan de precios. De esta forma, si el cliente es de acceso directo, realizará todo el gasto en telecomunicaciones fijas con el operador alternativo (ya que

⁵ Debido a la falta de datos respecto a los costes de prestación de dichos servicios, se toma como el coste el precio minorista de TESAÚ. Por tanto, es importante destacar que los márgenes calculados en el presente expediente para el estudio de emulabilidad se configuran como un mínimo por cuanto se presupone que el precio está por encima del coste de dichos servicios.

⁶ Resolución AEM 2006/473.

⁷ Cálculos a partir de los datos contenidos en el Informe Anual 2005 y de la OIR 2005.

⁸ Resolución AEM 2006/1237.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU es el único proveedor que ofrece la preselección), mientras que si es de acceso indirecto realizará todas las llamadas con dicho operador. A este respecto cabe señalar que prácticamente todos los accesos preseleccionados incluyen el tráfico metropolitano⁹, por lo que el operador alternativo obtendría ingresos recurrentes por los tráficos restantes. Así, en todos los paquetes los ingresos recurrentes son superiores a los costes de replicabilidad, obteniendo un margen positivo para el cliente que contrate el paquete, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

[CONFIDENCIAL COLUMNAS 4, 5 y 6]

	Coste del Paquete	Precio del Paquete después de modificación	Margen adicional otros tráficos ¹⁰	Margen Mensual	Margen (%)
Paquete con PP9	5,23 €	5,29 €			
Paquete con PP10	6,29 €	15,29 €			
Paquete con PP8	6,29 €	7,29 €			

De este análisis, y atendiendo al hecho de que en todos los casos los márgenes obtenidos son superiores a 40%, se desprende que los productos que está comercializando TESAU son emulables por parte de los operadores alternativos.

A *fortiori*, interesa señalar que en el mercado es práctica habitual por parte de los operadores no cobrar por los servicios suplementarios del mismo tipo que los que propone TESAU, ofreciéndose también terminales equivalentes en alquiler. Normalmente los operadores alternativos regalan estos servicios suplementarios al contratar el acceso. Por ejemplo, Euskaltel con su producto "Telefonía Fija" ofrece una línea telefónica con servicios suplementarios (identificación del número llamante, buzón de voz, desvío de llamada y llamada a tres). Asimismo, Ono incluye en su oferta comercial un producto denominado "Todo Incluido", donde aparte del acceso y los servicios suplementarios, oferta una tarifa plana nacional por 21 euros/mes. Si a este precio, le sumamos los 1,17 €/mes que Ono cobra por un terminal en alquiler, obtendríamos un precio de 22,17 €/mes, precio más atractivo que el paquete homólogo de TESAU donde se debería añadir el precio de la línea: 15,5586 € (paquete) + 13,70 (línea RTB) = 29,25 €/mes¹¹.

Como conclusión, según se desprende del análisis realizado, el paquete de servicios ofertado por TESAU es emulable. Asimismo, la conducta imputada a TESAU no se aparta de lo que constituyen prácticas comerciales normales en un mercado en competencia, ya que como se ha podido constatar los operadores alternativos están ofreciendo productos equiparables a los de TESAU¹².

⁹ Concretamente, un 97,9% en fecha 30 de abril de 2007.

¹⁰ Márgenes obtenidos a partir de los datos extraídos del requerimiento de información a TESAU para la consulta pública sobre la metodología de análisis de empaquetamientos (Expediente MTZ 2006/1486).

¹¹ La oferta comercial de Ono sería por tanto inferior en un 24% a la de TESAU.

¹² En el asunto 85/76, *Hoffmann-La Roche & Co. AG c. Comisión*, de 13 de febrero de 1979, [1979] Rec. 461, para. 91, el Tribunal de Justicia se refiere al concepto de abuso como un concepto objetivo relacionado con el comportamiento de un agente en posición de dominio, de naturaleza tal que influye en la estructura del mercado a través de métodos distintos a aquellos propios de una situación de competencia normal en productos y servicios. De la lectura de *Hoffmann-La Roche* se desprende por



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En sus alegaciones, COMUNITEL aduce que la oferta de TESAU podría también revelar la existencia de precios predatorios. A estos efectos, es preciso señalar en relación con el cálculo relativo al coste del tráfico medio por cliente aportado por COMUNITEL, que éste se centra exclusivamente en los costes regulados de tránsito simple en la OIR para acceso y terminación, en contraposición con la práctica de esta Comisión – reflejada en su análisis – donde el estudio de emulabilidad se lleva a cabo con independencia de la topología de la red de interconexión del operador alternativo. Así, para el caso de las llamadas metropolitanas, la interconexión se asemeja al tránsito local¹³ en la red de un operador eficiente. Del precitado análisis de esta Comisión también se desprende que – frente a lo alegado por COMUNITEL – las ofertas de TESAU no son ofertadas por debajo de los costes de prestación de los respectivos servicios.

Por último, en relación con el alta de línea gratis ofertada por TESAU a través de su canal online, esta es una promoción independiente de los planes de precios analizados en el marco de la presente Resolución¹⁴. En todo caso, interesa señalar que la utilización de promociones basadas en la exención de cuotas de alta o traspaso de línea gratuito ha sido una práctica que se ha generalizado recientemente también entre los operadores alternativos con el objetivo de incentivar la contratación del mercado. Así, en la actualidad los principales operadores alternativos ofrecen promociones de alta gratuita similares a las de TESAU. Por ejemplo, ONO ofrece el alta de línea gratis a través de su canal online, y otros operadores como Jazztel, Tele2 o RCable ofrecen la posibilidad de portar una línea de teléfono fija a su red de forma gratuita una vez dada de alta con TESAU.

En todo caso, y en contraposición con lo afirmado por COMUNITEL, conviene señalar que el incremento en el número de altas a través de este tipo de promociones benefician no sólo a TESAU, sino indirectamente también a operadores de acceso indirecto, que podrán aspirar a captar al nuevo cliente a través de mecanismos como la preselección.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos de derecho, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas

RESUELVE

Único.- No iniciar un procedimiento contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. en relación con la oferta “Línea Básica” combinada con la tarifa plana metropolitana/autonómica/nacional y proceder al archivo de la denuncia presentada.

tanto que no toda conducta llevada a cabo por una empresa en posición de dominio podrá reputarse como anticompetitiva.

¹³ Ver Resolución AEM 2006/1237 o más recientemente la consulta pública en el marco del expediente MTZ 2006/1486.

¹⁴ El alta de línea gratis es una promoción de TESAU para aquellos nuevos clientes que realicen su solicitud a través del canal online, con vigencia hasta el 31 de julio de 2007.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera